



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1081/2016-S1
Sucre, 7 de noviembre de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de libertad

Expediente: 16208-2016-33-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 16/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 22 a 23, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Adan Zambrana Vaca** contra **Liz Valda de Plaza, Trabajadora Social del Juzgado de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2016, cursante a fs. 4 y vta., el accionante, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Cumplió cinco años y cuatro meses de privación de libertad, equivalentes a dos quintas partes de la condena impuesta por la sentencia pronunciada dentro del proceso penal, seguido en su contra (por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas); en tal contexto, padeciendo de diabetes y epilepsia, en apego a la Ley de Ejecución Penal y su Supervisión, solicitó su salida prolongada de quince días, presentando dos garantes y cumpliendo los requisitos legales previstos a tal efecto; sin embargo, la ahora demandada –a su criterio– con el fin de perjudicarlo, ha “trancibersado” (sic) el informe sobre sus garantes, causando que se deniegue su petición.

Acusó además, Abraham Aguirre Romero, Juez de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz, únicamente determinó que debía presentar dos garantes, sin exigir que estos sean solventes, como malentendió, la ahora demandada. Añadió que el 11 de agosto de 2016, presentó nuevos garantes;

empero, la servidora demandada, fijó audiencia de verificación de sus domicilios para el 30 del mismo mes y año.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante, señaló la lesión de su derecho al debido proceso; sin citar la norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitó "...una audiencia para que se convoque a la Sra. Licenciada Valda del Juzgado 4to. de Ejecución en lo Penal (...) y se me haga ante su autoridad el cómputo total de redención para que pueda recuperar mi libertad" (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública celebrada el 19 de agosto de 2016, tal cual consta del acta cursante de fs. 19 a 21, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, a través de su abogado, ratificó en su integridad el memorial de la acción de libertad presentada y ampliándola señaló que: **a)** Le impusieron la condena de catorce años; y, "...el Gobierno me regaló 4 años y medio quedando mi condena de 14 años a 9 años y 1/2" (sic), de los cuales llevaba privado de libertad cinco años y cuatro meses; **b)** Sus garantes eran inquilinos, y –según su parecer–la servidora demandada para perjudicarlo, pretendió hablar con la dueña de casa para "...comunicarle que a quien estaba garantizando lógicamente le va hacer desalojar inmediatamente..." (sic); **c)** Presentados sus nuevos garantes, el inmueble de una de ellas, se encontraba a nombre de su esposo y padre de sus hijos; por lo que, la ahora demandada, indicó que el dueño de casa tenía que conocer a quién se estaba garantizando; en tal sentido, acusó que se sentía discriminado.

I.2.2. Informe de la servidora pública demandada

Liz Valda de Plaza, Trabajadora Social del Juzgado de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz, en audiencia, señaló que: **1)** Cumple funciones de apoyo al Juzgado de Ejecución Penal Cuarto del referido departamento, como Trabajadora Social; **2)** Al desempeñar su labor, en relación a las verificaciones y seguimientos post penitenciarios, cumplía con una agenda (que tiene programada hasta el 2 de septiembre de 2016), para realizar su trabajo de campo; y, en el caso del accionante, el 5 de agosto del mismo año, a pesar de problemas por el horario continuo, se constituyó en el domicilio de los garantes; **3)** Respecto a las personas que entrevistó, les solicitó declarar su vivencia y buscó respaldo para acreditar cuál era su domicilio, en razón a que atendió varios casos donde los supuestos garantes, solamente se trataban de inquilinos o se prestaban el

domicilio y no deseaba incurrir en error; por lo que, no tenía la intención de perjudicar al accionante, sino que únicamente pretendía obtener información de respaldo, a través de preguntas como desde cuándo vivían ahí o cuánto pagaban por el alquiler; **4)** Les brindaba la posibilidad a los garantes para que informen a los dueños de casa, y en el caso de análisis, ambos garantes se retiraron; y, **5)** En el caso del segundo garante, no tenía dinero para hacer la verificación y en razón de no perjudicar al accionante, señaló que ella pagó la movilidad que emplearon para trasladarse.

I.2.3. Resolución

La Jueza de Sentencia Penal Segunda del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante la Resolución 16/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 22 a 23, declaró "infundada" la acción y por consiguiente **denegó** la tutela; bajo los siguientes fundamentos: **i)** El accionante empleó su acción tutelar como un medio de queja, contra la demandada, en razón a que esta señaló el 30 de agosto de 2016, como fecha para la verificación de domicilio, aspecto que no se encontraba amparado por el art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, **ii)** Con sus actos, la servidora demandada, no generó una persecución indebida ni la privación de libertad del accionante; más aún considerando que de forma previa a acogerse a cualquier beneficio establecido por la norma; el impetrante de tutela, debe cumplir con las formalidades, requisitos y condiciones establecidas por la ley, correspondiéndole a la Trabajadora Social, hacer cumplir lo señalado por la normativa que reglamenta su actividad; por lo que, lo impetrado se encontraba fuera de los alcances del art. 125 de la CPE.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 8 de agosto de 2016, la servidora pública ahora demandada, presentó la nota informe por el cual (en cumplimiento al decreto de 25 de julio de igual año, pronunciado tras la solicitud del beneficio de salida prolongada, efectuada por el accionante), presentó al Juez de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz, la información que obtuvo tras la visita a los domicilios de los garantes de ahora impetrante de tutela, refiriendo en su parte sobresaliente que ambos garantes que se encontraban en calidad de inquilinos de las viviendas visitadas, habían decidido retirar su garantía (fs. 13 y vta.).

II.2. Cursa fotocopia simple del cuaderno-agenda, perteneciente a la servidora demandada, que consigna apuntes personales inherentes a la programación de sus actividades laborales (fs. 16 a 18).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, acusa la lesión del debido proceso; toda vez que, cumplió cinco años y cuatro meses de privación de libertad, equivalentes a dos quintas partes de la condena impuesta por la sentencia pronunciada dentro del proceso penal, seguido en su contra (por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas); por lo que, solicitó su salida prolongada de quince días, presentando dos garantes y cumpliendo los requisitos legales previstos a tal efecto; sin embargo, la ahora demandada –a su criterio– con el fin de perjudicarlo, ha “transcribersado” (sic) el informe sobre sus garantes, causando que se deniegue indebidamente su petición, además siendo que el Juez de Ejecución penal Cuarto del departamento de La Paz, únicamente determinó que debía presentar dos garantes, sin exigir que estos sean solventes, como malentendió, la ahora demandada. Añadió que el 11 de agosto de 2016, presentó nuevos garantes; empero, la servidora demandada, fijó audiencia de verificación de sus domicilios, para el 30 del mismo mes y año.

Por consiguiente, corresponde analizar en revisión si tales extremos son evidentes a efectos de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Norma Suprema, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos

últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Ley Fundamental.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

III.2. La tutela al debido proceso y su activación a través de la acción de libertad

La acción de libertad es una garantía procesal consagrada en el art. 125 de la CPE, instituida como un mecanismo procesal constitucional de naturaleza tutelar, que tiene la finalidad de brindar protección inmediata y efectiva a los derechos fundamentales **a la vida y a la libertad**, en los casos en que estos derechos, sean ilegal, indebidamente restringidos, suprimidos o amenazados por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades públicas o particulares.

Conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0577/2010-R de 12 de julio, se ha establecido que: "**Respecto a las lesiones al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y uniforme al señalar que la protección que brinda el habeas corpus, ahora acción de libertad no comprende todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa directa para su restricción o supresión, quedando los demás supuestos bajo la protección del Recurso de amparo constitucional (SSCC 0200/2002-R, 0414/2002-R, 0250/2003-R, 0619/2005-R, entre otras)**" (Las negrillas son nuestras).

La SC 0619/2005-R de 7 de junio, precisó que: "...en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.

Un entendimiento contrario, determinaría que los jueces y tribunales de hábeas corpus, y el propio Tribunal Constitucional, asuman una atribución que el orden constitucional no les otorga, posibilitando que toda reclamación por supuestas lesiones al debido proceso por quien se encuentre privado de libertad, prospere a través del recurso de hábeas corpus, desnaturalizando la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primariamente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional.

(...)

para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido **deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad'** (las negrillas son nuestras).

En igual razonamiento, la SCP 1806/2014 de 19 de septiembre, con relación a la activación del derecho al debido proceso, mediante acción de libertad, haciendo mención a la SC 0024/2001-R de 16 de enero, estableció el siguiente entendimiento: "...**la protección que brinda el art. 18 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente**

vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, quedando por tanto las demás bajo la tutela que brinda el art. 19 constitucional, que a diferencia del Hábeas Corpus, exige para su procedencia el agotamiento de otras vías o recursos idóneos para lograr la reparación inmediata del acto o la omisión ilegal”. (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante, acusa la lesión del debido proceso; toda vez que, cumplió cinco años y cuatro meses de privación de libertad, equivalentes a dos quintas partes de la condena impuesta por la sentencia pronunciada dentro del proceso penal, seguido en su contra (por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas); por lo que, solicitó su salida prolongada de quince días, presentando dos garantes y cumpliendo los requisitos legales previstos a tal efecto; sin embargo, la ahora demandada –a su criterio– con el fin de perjudicarlo, ha “trancibersado” (sic) el informe sobre sus garantes, causando que se deniegue indebidamente su petición, además siendo que el Juez de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz, únicamente determinó que debía presentar dos garantes, sin exigir que estos sean solventes, como malentendió, la ahora demandada. Añadió que el 11 de agosto de 2016, presentó nuevos garantes; empero, la servidora demandada, fijó audiencia de verificación de sus domicilios, para el 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, con base en el Fundamento Jurídico III.1 expuesto en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que, conforme a lo manifestado, el valor supremo justicia compele a los administradores jurisdiccionales, a procurar la realización de la “justicia material” como objetivo axiológico y final, siempre desde un enfoque que respete la interculturalidad, razón por la cual debe entenderse la protección constitucional inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad; en un sentido extensivo que abarque su definición desde un punto de vista que comprenda también su significado desde la cosmovisión plurinacional que compone el Estado.

Ahora bien, con relación a problemática invocada por el accionante, se establece que las lesiones reclamadas, se originan en la errónea interpretación que hizo la Trabajadora Social –ahora demandada–, de la solicitud del Juez de Ejecución Penal Cuarto del departamento de La Paz, quien únicamente ordenó la presentación de dos garantes, sin especificar la necesidad de que tengan la calidad de solventes. Esta situación –a su

criterio– viene provocando que su trámite de solicitud de salida prolongada, al momento de presentación de su acción de libertad, no haya sido concedida, con base en “informes tergiversados” (sic), de la servidora pública demandada. Además indicó que cumplía con todos los requisitos que la ley impuso. Bajo estos argumentos fácticos, es posible concluir que, la parte accionante pretende, a través de la presente acción de libertad, que se tutele el debido proceso y se ingrese a la revisión de la actividad interpretativa ordinaria, pues conforme a su petitorio, solicitó que “...se haga ante su autoridad el cómputo total de redención para que pueda recuperar mi libertad...” (sic), en este sentido, según se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se establece que las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales o administrativos que conocen la causa; es decir, que quién ha sido objeto de lesión, debe pedir la reparación a las autoridades administrativas, los jueces y/o tribunales ordinarios a través de los medios y recursos que prevé la ley; y, solo agotados estos se podría acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional, que es el recurso idóneo para precautelar las lesiones al debido proceso, a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al mismo proceso invocadas, se coloque al recurrente en absoluto estado de indefensión o esta tenga directa relación con su libertad, dicha protección se verá materializada a través de la acción de libertad, sin obviar el previo cumplimiento de la subsidiariedad excepcional.

Bajo tales razonamientos, para que un acto supuestamente lesivo del derecho al debido proceso, pueda ser tutelado vía acción de libertad, **el acto presuntamente lesivo necesariamente debe estar directamente vinculado con la libertad, siendo la causa directa para su restricción o supresión**; en el presente caso, es evidente que la privación de libertad del accionante, deviene como el mismo señaló de una condena que le fue impuesta tras la sentencia pronunciada dentro del proceso penal, pronunciada por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas; misma que lo declaró autor y culpable, sancionándolo con pena privativa de libertad de catorce años de presidio, que luego del indulto parcial, se redujo en cuatro años y medio; por lo que, la restricción su derecho a la libertad, deviene de una sentencia condenatoria que alcanzó la calidad de cosa juzgada material, no existiendo por lo tanto relación, entre la supuesta lesión al debido proceso y el referido derecho fundamental; situación que impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, en aplicación de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por los fundamentos expuestos, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, aunque con otros fundamentos, evaluó correctamente los antecedentes, correspondiendo aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 16/2016 de 19 de agosto, cursante de fs. 22 a 23, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Segunda del departamento de La Paz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO